



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El Licenciado Juan Carlos Guerra Delgado, actuando en nombre y representación de JORGE AQUILES DOMÍNGUEZ BARAHONA, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota IMA SBD0948-2022/OIRH de 28 de diciembre de 2022, emitida por el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO (IMA), así como su acto confirmatorio y para que se hagan oras declaraciones.

Luego de revisar la demanda interpuesta, para determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, quien suscribe advierte que la demanda no debe ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, toda vez que contiene los errores que a continuación, pasamos a explicar.

En primer lugar, se aprecia que la demanda interpuesta no cumple con el contenido del numeral 1 del artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Al contrastar la norma citada con el libelo presentado, se observa que el apoderado legal del recurrente no incluyó en su demanda, un apartado en el cual identificara de manera clara y precisa a las partes que intervendrán en este proceso Contencioso Administrativo, concretamente, al demandante y al demandado, con sus respectivos representantes legales, y mucho menos hizo referencia al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa en representación de los intereses de la entidad pública demandada.

En este sentido, si bien del libelo presentado se deduce quién es el demandante y su apoderado judicial, así como la institución estatal que emitió el acto acusado de ilegal; es importante destacar que el actor omitió hacer referencia al representante legal de la entidad demandada, como también del representante del Ministerio Público que, reiteramos, también interviene en este negocio jurídico.

En relación al cumplimiento de este presupuesto procesal de admisibilidad, el autor panameño Antonio E. Moreno C., en su obra titulada "Nociones Generales Sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la doctrina panameña", expresa lo siguiente:

"La designación de las partes y sus representantes

Las partes que intervienen en los procesos administrativos de carácter contencioso que se promueven ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia son: la actora o demandante, la demandada y el Procurador de la Administración.

El numeral 1 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943 consagra como uno de los requisitos formales de las demandas interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la designación de las partes y sus representantes. Desde la época del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hasta nuestros días, la jurisprudencia ha venido exigiendo el cumplimiento de este requisito como presupuesto de admisibilidad de las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Dado que la omisión en identificar debidamente a las partes en los procesos administrativos que se tramitan en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido identificada como uno de los defectos más comunes que causan la inadmisión de las demandas que se promueven ante dicho ente jurisdiccional, en las páginas siguientes nos referiremos en forma concisa a cada una de ellas.

El demandante

...

El demandado

...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, en reiteradas ocasiones, que la designación de las partes y sus representantes no sólo es necesaria para cumplir con el requisito exigido en el numeral 1 del Artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sino también porque la correcta designación de las partes y sus